

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 23 de Octubre de 2026 *Año CVII* *Edición No. 85 Alcance III*

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero https://www.guerrero.gob.mx/ *Precio del ejemplar: 26.98*

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 577 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 40, 61, 62; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 6 A LA LEY NÚMERO 679 DE GOBERNANZA DIGITAL DEL ESTADO DE GUERRERO..... 3

DECRETO NÚMERO 578 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO RECORRIENDO EL ACTUAL EN LO SUBSECUENTE PARA FORMAR EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499..... 16

DECRETO NÚMERO 579, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV, CON LOS ARTÍCULOS 220 TER, 220 QUATER Y 220 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, EN MATERIA DE DELITO DE ACECHO..... 26

DECRETO NÚMERO 580 POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499..... 51

DECRETO NÚMERO 581 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499..... 59

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 577 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 40, 61, 62; Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 6 A LA LEY NÚMERO 679 DE GOBERNANZA DIGITAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los doce diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 578 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO RECORRIENDO EL ACTUAL EN LO SUBSECUENTE PARA FORMAR EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 17 de septiembre del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto recorriendo el actual en lo subsecuente para formar el quinto párrafo del artículo 317 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **CONSIDERACIONES,** la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

ANTECEDENTES

En la sesión de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, presentada por la Diputada María de Jesús de Galeana Radilla, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día treinta de abril de la presente anualidad, mediante número de oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/1023/2025.

OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito de la Diputada María de Jesús de Galeana Radilla es, sancionar a aquellas personas que, actuando dolosamente causen afectación a los docentes, por presentar denuncias de hechos inverosímiles, antes las autoridades educativas. Que, en la parte sustancial de su Exposición de Motivos, se destaca las siguientes:

> **(...) Exposición de motivos.**
>
> II. Exposición de motivos derivados del problema que la iniciativa pretende resolver.
>
> Es de conocimiento público que en estos últimos días se ha dado un debate general sobre la llamada "Ley Tere", la cual constituye una iniciativa ciudadana que ha cobrado esencial importancia en nuestro país. Con dicha iniciativa, se busca establecer un marco jurídico para proteger al personal docente de acusaciones falsas y sin fundamento.
>
> Conviene resaltar puntos esenciales de esa iniciativa como lo es su origen y su justificación.

Esa expresión surgió por el caso de la maestra Tere en el estado de Querétaro, misma que fue acusada de maltrato infantil por una madre de familia a través de redes sociales. A pesar de que sus ausencias laborales estaban justificadas por razones médicas.

Posteriormente, le llegaron acusaciones más graves sin pruebas contundentes, sin embargo, no se pudo impedir su detención. Aunque después fue liberada para seguir el proceso en libertad, el caso generó indignación y puso de manifiesto la vulnerabilidad de los docentes ante acusaciones sin sustento.

Lo que se busca con la llamada "Ley Tere", es sancionar las denuncias falsas que se realizan con dolo, carentes de pruebas en contra el personal docente. También se intenta, con esta iniciativa, medidas de reparación del daño para las y los maestros afectados, incluyendo la limpieza de su imagen profesional, apoyo emocional y legal, y el resguardo de su dignidad durante los procesos legales.

En ese caso, se argumenta que la expedición de una reforma a las leyes correspondientes resulta necesaria para proteger los derechos y la integridad de los docentes, quienes por dichas causas se encuentran en una posición vulnerable ante acusaciones que pueden dañar irreparablemente su reputación y carrera.

Por eso, dicha iniciativa en su movimiento social y natural, busca fomentar un ambiente escolar seguro y respetuoso tanto para el alumnado, como para el personal docente.

* En los próximos meses, seguramente, se llegarán a realizar foros y consultas para enriquecer la propuesta y buscar su aprobación a nivel legislativo.

* La iniciativa se presenta como una respuesta a la creciente preocupación por la indefensión del personal docente ante denuncias basadas en hechos inverosímiles, sin fundamentos y el impacto negativo que esto puede tener en su vida personal y profesional, así como en la calidad educativa.

Mas allá de todo, la "Ley Tere" es una iniciativa ciudadana en México, esto es, un empuje social que pretende proteger al personal docente de acusaciones falsas mediante sanciones para los denunciantes y medidas de reparación para los afectados.

Como lo he mencionado, su origen se vincula a casos de acusación sin pruebas en contra de personal docente que aconteció en el estado de Querétaro. Actualmente, debemos ver como una obligación el considerarla por las autoridades legislativas de las 32 entidades federativas.

Contiene temas que han generado mucha conversación y debate. Precisamente la iniciativa de la llamada "Ley Tere" se vuelve más compleja, ya que implica modificar o agregar artículos tanto en los códigos penales de los estados como

en las leyes de educación. Sin embargo, es importante señalar que, al ser una iniciativa ciudadana en desarrollo, los textos específicos de las reformas o adiciones a los códigos y leyes aún no están definidos de manera uniforme y pública en todos los estados. La propuesta puede variar, pues todo depende de las necesidades y del contexto de cada entidad.

De todo ello, en consecuencia, es necesario emitir reformas a los cuerpos legales: Código Penal y ley de educación.

En Guerrero, es necesario tipificar un delito específico de denuncia falsa contra docentes, pues la experiencia indica que se debe detener la presentación de denuncias basadas en hechos inverosímiles, ya que, con ello, se pueden incluir elementos como la intencionalidad de dañar la reputación de un docente, la falta de pruebas o el conocimiento de la falsedad de la acusación.

Establecimiento de sanciones severas para aquellas personas que realicen denuncias falsas contra docentes, considerando el daño potencial a su carrera, reputación y bienestar emocional.

Asimismo, en la Ley de Educación es necesario hacer hincapié a los protocolos claros y obligatorios para la recepción y seguimiento de denuncias contra docentes. De igual manera, la creación de mecanismos de apoyo legal para los docentes. Además, conviene señalar las medidas para proteger la imagen y la reputación de los docentes durante los procesos de investigación.

Es fundamental saber cómo evoluciona el debate y estar atento a los avances legislativos de cada entidad. Por eso, la intensión de presentar esta iniciativa para avanzar en este camino que tarde o temprano estaremos transitando.

Es de notarse que la llamada "Ley Tere" ha ganado un fuerte impulso a nivel social, sin embargo, hasta este momento no existe una legislación estatal o federal aprobada. Solo puedo señalar que Querétaro y Jalisco han dado muestras de avance con la protección de los docentes ante acusaciones por denuncias con hechos inverosímiles.

Por tal motivo, lo que se intenta con la presente iniciativa, es adicionar un artículo 320 al Código Penal para el Estado de Guerrero, en el que se establezca la sanción para aquellas personas que, actuando dolosamente para causar afectación a los docentes, presenten denuncias de hechos inverosímiles ante las autoridades educativas.

Asimismo, el contenido del actual artículo 320 se recorrerá para formar parte de un artículo 320 Bis.

Se estima que la pena por este delito debe ser de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

Asimismo, se plantea una adición a la Ley de Educación del estado de un artículo 83 Bis en el que se señale que, si las madres o padres de familia llegaren a presentar ante las autoridades educativas, denuncias sobre violencia que constituyan acoso u hostigamiento, en contra de las maestras o maestros en activo, se deberán instaurar los procedimientos que garanticen el esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Pero lo anterior, no es todo, sino que es necesario que las autoridades educativas al interior de los planteles educativos velen que las denuncias se funden en hechos reales. Si esto no ocurre, es decir, si se detectare que la denuncia se basó en hechos inverosímiles, se deberá dar vista a la autoridad ministerial y coadyuvar en la investigación que para tal efecto se realice, a fin de que se proceda por el delito de denuncias sobre hechos inverosímiles, previsto en el artículo 320 del Código Penal para el Estado de Guerrero, que es el artículo que se propone adicionar en esta iniciativa.

En seguida se muestra un cuadro comparativo que señala los cambios que se proponen:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.	
Texto vigente	*Texto que se propone*
Artículo 320. Testimonio falso ante autoridad *A quien aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa.*	***Artículo. 320. Denuncias de hechos inverosímiles en perjuicio de personal Docente*** *Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización, a quien, de manera dolosa y con objeto de sacar provecho, presente denuncias al interior de una institución educativa en contra del personal docente, basadas, en hechos inverosímiles.* *Este delito quedará consumado, una vez que la autoridad de la institución educativa haya determinado que la denuncia presentada en contra del personal docente, resulto inverosímil, ya sea que lo determine hasta la conclusión del procedimiento que se instaure o en el curso de éste.*
Sin correlativo	***Artículo 320 Bis. Testimonio falso ante autoridad***

	A quien aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa.

CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA. Que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora en análisis de la iniciativa presentada, coinciden, en que se sancione a quienes de manera dolosa denuncian hechos falsos en contra del personal docente del Estado de Guerrero.

SEGUNDA. Analizados los motivos expuestos por la proponente, resalta la importancia de fortalecer el marco normativo, para sancionar las denuncias inverosímiles en contra de maestras y maestros, adicionando en el código penal de la entidad, estas disposiciones.

TERCERA. Ahora bien, de acuerdo a la exposición de motivos, la cual se basa en un caso público, en donde se denunció en el Estado de Querétaro una docente con hechos falsos, y de ahí, nace la iniciativa de Ley denominada **"Ley Tere"**, la cual busca contar con un marco jurídico que sancione a aquellas personas que de manera dolosa realicen denuncias falsas en contra del personal docente.

Existen Estado que han realizado reformas y adiciones en su Código Penal, y en algunos otros han aprobado leyes ordinarias en donde se regula y sanciona las denuncias con hechos falsos en contra del personal docente, algunos de estos Estados son: a) El Estado de México, b). San Luis Potosí, c) Querétaro, entre otros que solo han presentado iniciativas.

CUARTA. En este contexto, la iniciativa se sustenta en la necesidad de proteger el Estado de Derecho, evitando que las denuncias falsas sean utilizadas como instrumentos de presión, venganza o manipulación, lo cual no sólo afecta a las personas directamente involucradas, sino que también genera cargas innecesarias a las instituciones encargadas de la procuración de justicia y debilita la confianza ciudadana en ellas. Asimismo, se busca dignificar y proteger al magisterio, reconociendo que el personal docente enfrenta diariamente retos complejos en el ejercicio de su función y que la existencia de denuncias falsas como mecanismo de represalia afecta no sólo su integridad personal y profesional, sino también el adecuado desarrollo del proceso educativo.

Sin embargo, no se observa las consecuencias que deben de recaer sobre la persona que dolosamente realiza una denuncia con hechos falsos, dicho de otra manera, dentro de la iniciativa no aborda la reparación del daño a favor de la persona denunciada, en ese sentido

como una reforma integral a esta iniciativa, esta Comisión dictaminadora debe de garantizar que restablezca los derechos de la persona denunciada y en ese sentido insertar dentro de la misma este derecho.

QUINTA. Es de resaltar que en el Estado de Guerrero como en otros Estados del país, se cuenta con Instituciones educativas públicas y privadas, en razón a lo anterior y toda vez que en la exposición de motivos no se determina a que sector será aplicable dicha iniciativa, esta Comisión de Justicia en funciones de dictaminadora, considera pertinente señalar que esta iniciativa es aplicable en ambos sectores.

SEXTA. A hora bien, como se refiere en la redacción que se pretende adicionar al Código Penal del Estado, la propuesta de la Iniciadora pretende generar un marco jurídico local que brinde certeza, respaldo y protección integral a las maestras y maestros del Estado, derivo de un reclamo legítimo del sector magisterial; no obstante, es de puntualizar que de la iniciativa que nos ocupa, debe de contener una ponderación de derechos humanos, por una parte, los derechos humanos de las personas docentes, en la que se honre, su buena reputación, seguridad jurídica y a no ser objeto de denuncias falsas; y por la otra, el derecho humano del interés superior de la niñez, a través de la protección integral, para las niñas, niños y adolescentes, a efecto de contar con mecanismos protección para el personal docente y por otro lado el derecho a la niñez de vivir una vida libre de violencia.

SÉPTIMA. En ese sentido como comisión dictaminadora tenemos la ineludible tarea de respetar, como una técnica Legislativa el principio de progresividad y de acuerdo al caso concreto de la iniciativa, la cual conlleva ponderar, que en muchos de los casos de denuncias en contra del personal docente están involucrados niñas, niños y adolescentes, es por eso que, partiendo del principio superior de la niñez, debemos de ser cautelosos en dictaminar dicha iniciativa.

OCTAVA. Luego entonces, la propuesta de adicionar un articulo 320 y el actual recorrerlo en lo subsecuente para crear el 320 Bis, del ordenamiento legal que nos ocupa, resulta a consideración de la dictaminadora, incorrecta su ubicación sistemática, lo anterior porque el actual artículo 320 sanciona a la persona que rinda un testimonio falso ante la autoridad, mientras que el artículo 317 sanciona a la persona que declare falsamente ante el Ministerio Público o autoridad judicial en calidad de **testigo, víctima o denunciante,** por otro lado, el hecho de generar un articulado para las denuncias falsas en contra del personal docente del Estado, podemos caer en un error, en virtud de que en próximas iniciativas se podría generar otro articulado para alguna otra u otro servidor público, como puede ser el caso del personal de seguridad pública, entre otras, en ese sentido, con fundamento en el artículo 248 de la Ley Orgánica que rige a este Poder Legislativo, se considera no articular la redacción propuesta y en su lugar dejarla como una agravante dentro del artículo 317.

Para tal efecto, presentamos un cuadro comparativo de cómo quedaría esta reforma, citando el texto vigente de la norma, la propuesta de reforma del texto de la norma y por último el texto de la reforma de la norma modificado para su dictaminación.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.		
(TEXTO VIGENTE)	***(TEXTO PROPUESTO)***	***(TEXTO MODIFICADO PARA DICTAMEN)***
Artículo 317. Falsedad ante autoridad específico *A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, declare falsamente ante el Ministerio Público o autoridad judicial en calidad de testigo, víctima o denunciante, será sancionado con pena de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.* *Si la declaración falsa se rinde en un procedimiento penal para producir convicción sobre la responsabilidad de la persona inculpada, por un delito grave, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior*	***Artículo. 320. Denuncias de hechos inverosímiles en perjuicio de personal Docente*** *Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización, a quien, de manera dolosa y con objeto de sacar provecho, presente denuncias al interior de una institución educativa en contra del personal docente, basadas, en hechos inverosímiles.* *Este delito quedará consumado, una vez que la autoridad de la institución educativa haya determinado que la denuncia presentada en contra del personal docente, resulto inverosímil, ya sea que lo determine hasta la conclusión del procedimiento que se instaure o en el curso de éste.*	***Artículo 317. Falsedad ante autoridad específico*** *A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, declare falsamente ante el Ministerio Público o autoridad judicial en calidad de testigo, víctima o denunciante, será sancionado con pena de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.* ***Si la declaración señalada en el párrafo anterior se hiciera en contra o a favor del personal docente, de manera dolosa y con objeto de sacar provecho, basadas, en hechos de falsedad acreditados, aumentara un tercio en su mínimo y su máximo de la pena señalada en el párrafo anterior.*** ***La reparación integral del daño comprenderá una indemnización de hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño moral y la publicación de sentencia absolutoria a costa del sentenciado o presunto ofendido según sea el caso, en los medios digitales personales del sujeto activo, en un medio de comunicación de carácter estatal y en el medio oficial del órgano jurisdiccional que haya conocido del asunto.*** ***Este delito quedará consumado, una vez que la autoridad de la institución educativa haya***

		determinado que la denuncia presentada en contra del personal docente, resulto inverosímil, ya sea que lo determine hasta la conclusión del procedimiento que se instaure o en el curso de éste. *Si la declaración falsa se rinde en un procedimiento penal para producir convicción sobre la responsabilidad de la persona inculpada, por un delito grave, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el primer párrafo de este articulo*

NOVENA. Con la aprobación de esta iniciativa se espera disuadir la presentación de denuncias falsas, fortalecer la confianza en las instituciones de justicia, proteger la integridad y dignidad del magisterio, garantizar condiciones adecuadas para el ejercicio de la función educativa y contribuir a la construcción de un sistema educativo más seguro y justo. Garantizando así un estado de derecho para quienes dedican su vida al servicio público.

DECIMA. Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano".

Que en sesiones de fecha 17 y 22 de septiembre del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto recorriendo el actual en lo subsecuente para formar el quinto párrafo del artículo 317 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emítase el Decreto

correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 578 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO RECORRIENDO EL ACTUAL EN LO SUBSECUENTE PARA FORMAR EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto recorriéndose el actual en subsecuente para formar el quinto párrafo del artículo 317 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

Artículo 317. Falsedad ante autoridad específico

……

Si la declaración señalada en el párrafo anterior se hiciera en contra o a favor del personal docente, de manera dolosa y con objeto de sacar provecho, basadas, en hechos de falsedad acreditados, aumentara un tercio en su mínimo y su máximo de la pena señalada en el párrafo anterior.

La reparación integral del daño, comprenderá una indemnización de hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño moral y la publicación de sentencia absolutoria a costa del sentenciado o presunto ofendido según sea el caso en los medios digitales personales del sujeto activo, en un medio de comunicación de carácter estatal y en el medio oficial del órgano jurisdiccional que haya conocido del asunto.

Este delito quedará consumado, una vez que la autoridad de la institución educativa haya determinado que la denuncia presentada en contra del personal docente, resulto inverosímil, ya sea que lo determine hasta la conclusión del procedimiento que se instaure o en el curso de éste.

……

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

DIPUTADA PRESIDENTA.
ERIKA ISABEL GUILLEN ROMÁN.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
OBDULIA NARANJO CABRERA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 578 POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO RECORRIENDO EL ACTUAL EN LO SUBSECUENTE PARA FORMAR EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los doce diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 579, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV, CON LOS ARTÍCULOS 220 TER, 220 QUATER Y 220 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, EN MATERIA DE DELITO DE ACECHO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 17 de septiembre del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero y se adiciona un Capítulo IV, con los artículos 220 Ter, 220 Quater y 220 Quinquies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en materia de delito de acecho, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **CONSIDERACIONES,** la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

I. Que para efectos de la emisión de este dictamen y por considerar que las iniciativas se refieren a la misma propuesta de incluir en el Código Penal el **delito de acecho** se abordan en este dictamen las dos iniciativas presentadas por cada proponente, según el ordinal de los oficios de turnos descritos más abajo, aún que en la misma propuesta se encuentre otro ordinal más alto en grado numérico. Esto para efecto de establecer el rigor lógico y jurídico en la exposición de las propuestas, pues todos los planteamientos a analizar son de materia penal desahogándose en este dictamen. Asimismo, a partir de aquí se conocerán estas por el número que las ubica y describe con su propuesta.

II. En la sesión del día 22 de abril del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento mediante oficio número **LXIV/1ER/SSP/DPL/0968/2025** de la iniciativa (UNO) de decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Bis con los artículos 186 Ter, 186 Quater y 186 Quinquies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en materia de Delito de Acecho, presentada por la diputada Deyanira Uribe

Cuevas misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día 24 de abril de 2025.

III. - Mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0238/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0239/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0240/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0241/2025, de fecha 29 de abril de 2025, les fue notificado el turno para conocimiento y análisis a las y los integrantes de la Comisión.

IV. En la sesión del día 29 de abril del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento mediante oficio número **LXIV/1ER/SSP/DPL/1012/2025** de la Iniciativa (DOS) de Decreto por el que se reforman la denominación del Título Décimo Primero y se adiciona un Capitulo IV con un articulo 220 Ter al Código Penal para el Estado de Guerrero, Número 499; presentada por el diputado Jorge Iván Ortega Jiménez misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día 30 de abril de 2025.

IV. - Mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0265/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0266/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0267/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0268/2025, de fecha 08 de mayo de 2025, les fue notificado el turno para conocimiento y análisis a las y los integrantes de la Comisión.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

1.- La iniciativa marcada en los antecedentes con el numeral **UNO**, presentada por la **diputada Deyanira Uribe Cuevas** la cual tiene como propósitos incorporar al Código Penal del Estado, el delito de Acecho, mediante la adición de un capitulo IV BIS con los artículos 186 Ter, 186 Quater y 186 Quinquies, como una forma de violencia hacia las mujeres.

2.- La iniciativa marcada en los antecedentes con el numeral **DOS**, presentada por el diputado Jorge Iván Ortega Jiménez, la cual tiene como propósito también, incluir el Delito de Acecho y su forma de castigo, reformando la denominación del Título Décimo Primero y se adiciona un Capítulo IV con un articulo 220 Ter al Código Penal para el Estado de Guerrero, Número 499.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA. - Esta Comisión de Justicia que, una vez recibido el turno de las iniciativas, tuvo a bien estudiar las propuestas, en su contenido y al respecto, estas se desahogaron en el resolutivo respectivo, conforme se enumeraron en este dictamen.

SEGUNDA. - Respecto a la primera iniciativa, formulada por la diputada Deyanira Uribe Cuevas, en la que propone adicionar el Capítulo IV Bis con los artículos 186 Ter, 186 Quater y 186 Quinquies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, y que del análisis de la misma se destaca la siguiente exposición de motivos;

La violencia se ha convertido en un concepto que ha pasado a formar parte de nuestra cotidianidad, la encontramos tanto en el espacio público como en el privado, en las relaciones laborales, en las relaciones internacionales, en el ámbito escolar y familiar. La violencia parece estar en todos lados y en todo momento. La violencia siempre ha ejercido sobre las personas una fascinación fuera de lo común. Al parecer ha sido y es un elemento esencial de nuestras diversiones, de nuestras relaciones sociales o de nuestras instituciones.[1]

El acecho, también conocido bajo el neologismo como stalking, es una conducta repetitiva e intrusiva que tiene como objetivo controlar, intimidar o acosar a una persona, generando un grave impacto en su estabilidad emocional, psicológica y física. Si bien es cierto, esta práctica ha existido desde tiempos remotos, la digitalización y la proliferación de las redes sociales han facilitado su ejecución, permitiendo que los acosadores actúen con mayor impunidad y anonimato.

El concepto de acecho se refiere a un comportamiento sistemático y prolongado mediante el cual una persona espía, persigue o acosa a otra sin su consentimiento. Este comportamiento afecta la libertad y seguridad de la víctima, generando un impacto emocional severo y un miedo constante afectando profundamente su bienestar.

Por otra parte, aunque los hombres también pueden ser víctimas de este delito, las mujeres representan la mayoría de los casos y suelen ser blanco de acecho debido a relaciones de poder, violencia de género, o el control por parte de exparejas.

Además, encontramos que en esta modalidad delictiva la víctima se ve en la necesidad de modificar su itinerario de vida, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, redes sociales, cambiar de lugar de residencia o renunciar al trabajo, entre otras consecuencias. Como se ha mencionado, las víctimas de acecho suelen ser mayormente mujeres, quienes sufren formas extremas de violencia psicológica y física. La actividad de acechar, asediar o perseguir a alguien, son actos ilegítimos que le dan a la víctima motivos para temer por su seguridad personal.

Cabe señalar que el acecho puede venir de algún familiar o amigo cercano, de una vecina o vecino, de alguien que llama sin cesar o de desconocidos que persiguen continuamente en la calle o toman fotografías; estas conductas de ninguna manera deben ser normalizadas, ni pasadas por alto.

Por otro lado, es importante enfatizar el caso de Valeria Macías, una maestra de Monterrey, que nos otorgó un ejemplo desgarrador de la necesidad urgente de contar con un marco legal sólido que tipifique el acecho como un delito autónomo

[1] https://repositoriouapa.cuaed.unam.mx/repositorio/moodle/pluginfile.php/2853/mod_resource/content/1/UAPA-Acerca-Violencia-Conceptualizacion/index.html

en México y Guerrero. Ya que, durante más de ocho años, Valeria fue víctima de acecho por parte de un exalumno, quien la acosaba de manera constante y obsesiva. Recibía hasta 300 correos electrónicos al día, mensajes y llamadas de su agresor, quien además la esperaba fuera de su lugar de trabajo y llegó incluso a amenazarla de muerte.

La situación alcanzó un punto crítico cuando Valeria, temiendo por su vida, publicó un video en redes sociales pidiendo ayuda. La viralización del video generó una ola de apoyo público que presionó a las autoridades a actuar; finalmente, su agresor fue arrestado. Sin embargo, la historia no terminó ahí: el agresor fue liberado poco después debido a la falta de un marco legal adecuado que permitiera mantenerlo bajo custodia.

Tras su liberación, el agresor continuó acechándola, demostrando cuán vulnerables están las víctimas de acecho, sin embargo, nadie debería tener que enfrentar esta lucha y su historia no solo es un llamado de atención, sino también un acto de coraje que pone en evidencia el fallo sistémico en la protección de las víctimas de acecho.[2] La experiencia de Valeria y de muchas otras personas que han enfrentado situaciones similares resalta la urgencia de tipificar el acecho como un delito autónomo, para que nadie más tenga que vivir con el temor y la ansiedad que estas víctimas enfrentan diariamente.

Este patrón de violencia progresiva subraya la urgencia de **tipificar el "acecho" como un delito autónomo**, permitiendo una intervención preventiva que podría reducir la incidencia de crímenes de alto impacto y proteger a las víctimas antes de que enfrenten situaciones de peligro extremo.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha reconocido el acecho como una forma de violencia de género que vulnera derechos fundamentales y puede ser raíz de delitos de alto impacto. Por lo que históricamente al no estar legislado para su tipificación en la mayoría de los congresos locales del país, genera un comportamiento que ha quedado en la impunidad y a sus víctimas desprotegidas, situación que la CNDH considera un tema pendiente en materia de derechos humanos.

Si bien, el acecho comparte ciertos elementos descriptivos con otros delitos, es fundamental diferenciarlo para evitar confusiones en su tipificación y persecución.

Por lo que, al respecto, el siguiente cuadro comparativo permite visualizar sus diferencias a partir del Código Penal del Estado de Guerrero:

[2] https://www.reporteindigo.com/nacional/Maestra-de-Monterrey-lucha-por-imponer-la-Ley-contra-el-Acecho-lleva-7-anos-recibiendo-acoso-de-su-agresor-20240516-0043.html

DELITO	SIGNIFICADO	PENA	DIFERENCIA
Hostigamiento Sexual (Artículo 183)	*A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación.*	*Se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.*	*Implica una relación de subordinación y un fin sexual.* *En cambio, el acecho no requiere una relación de poder y su propósito es generar miedo o intimidación*
Abuso Sexual ***(Artículo 180)***	*Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto o actos sexuales o la haga ejecutarlo.*	*Se le impondrá de tres a seis años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*	*El abuso sexual requiere contacto físico, mientras que el acecho no requiere contacto directo, sino vigilancia persistente y hostigamiento psicológico.*
Acoso sexual (Artículo 185)	*A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona con la que no exista relación de subordinación.*	*Se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.*	*El acoso es un patrón de conductas que interfiere en la vida de la víctima, mientras que el acecho es un patrón de conductas que genera miedo o temor.*
Amenazas (Artículo 218)	*A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo.*	*Se le impondrán de cincuenta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad o de cien a cuatrocientos días multa.*	*Las amenazas son declaraciones explícitas, mientras que el acecho es sutil, basado en la vigilancia y el seguimiento, que induce temor psicológico sin necesidad de una amenaza verbal directa.*

Adicionalmente, el acecho implica un ataque sostenido a la integridad psicológica de la persona. La víctima de acecho sufre estrés postraumático, ansiedad, depresión y otras secuelas emocionales comparables a las de otras formas de violencia extrema.

La actividad del acechador suele progresar a través de distintas fases, a continuación, se detallan las acciones comunes en cada etapa:

Vigilancia: Seguir a la víctima, observar de manera insistente, esperar en lugares frecuentados por la persona objetivo, aparecer sin previo aviso, recabar información a través de terceros, usar tecnología para monitorear a la víctima, obtener datos personales o laborales de la persona objetivo.

Intimidación: Emitir amenazas directas o indirectas, confrontar a la víctima, amenazar con autolesionarse o hacer daño a otros, establecer contacto sin consentimiento, invadir la propiedad de la persona acechada, humillarla en público, acosar a su círculo cercano, incluidos amigos y familiares.

Agresión: Causar daños materiales a la propiedad de la víctima, dificultar su estabilidad laboral o financiera, difamarla para afectar su reputación, interferir en la custodia de sus hijos, restringir su libertad de movimiento, utilizar un vehículo como herramienta de intimidación o agresión, cometer ataques físicos o sexuales contra la víctima, agredir a sus seres queridos.
La incorporación del delito de acecho en la legislación mexicana representa un avance significativo en la protección de los derechos humanos, especialmente el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

Por todo lo anterior, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, propongo esta iniciativa con Proyecto de **decreto por el que se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, en materia de Delito de Acecho,** conforme al siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.	
Texto vigente	***Texto propuesto***
TÍTULO QUINTO *DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL* *…*	*TÍTULO QUINTO* *DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL* ***CAPÍTULO IV BIS*** ***ACECHO*** ***Articulo 186 Ter. - Se entiende por delito de acecho como el patrón de atención repetida y no***

	deseada de acoso no sexual, contacto o cualquier otra conducta dirigida a una persona específica de vigilar, perseguir, o comunicarse persistentemente con alguien en contra de su voluntad, atentando contra su seguridad, libertad e intimidad, que causaría que una persona razonable sienta miedo, inseguridad y temor. ***La conducta debe ser reiterada, al menos en dos ocasiones, y deberá alterar la vida normal de la víctima, a tal grado que esta, por el temor, angustia, intranquilidad o zozobra que le provoque, se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o de trabajo.*** ***Este delito se perseguirá por querella.*** ***Articulo 136 Quáter. - (Acecho) Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización a quien intimide a una persona de manera insistente y reiterada, llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes:*** ***La vigile, la persiga o busque su cercanía física;*** ***Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;*** ***Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella;***

	Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona. ***Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.*** ***Articulo 186 Quinquies.- (Modalidades agravantes del delito previsto en el artículo 186 Quáter de este código)*** ***Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurran cualquiera de las circunstancias siguientes:*** ***Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.*** ***Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.*** ***Se cometa la conducta con el uso de un arma, aún cuando no cause daño físico.*** ***Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.***

	Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio. ***Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad.*** ***Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.*** ***Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.*** ***Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.*** ***Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente.*** ***Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.*** ***Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.***

TERCERA. - Respecto a la segunda iniciativa, formulada por el diputado Jorge Iván Ortega Jiménez, en la que propone reformar la denominación del Título Décimo Primero y adicionar un Capítulo IV con un artículo 220 Ter al Código Penal para el Estado libre y Soberano de Guerrero, Número 499; y derivado de esa iniciativa se destaca la siguiente exposición de motivos;

Que el acecho es una forma grave de hostigamiento que afecta desproporcionadamente a las mujeres, generando un impacto psicológico y emocional devastador.

Aunque los hombres también pudieran ser víctimas de este delito, sin embargo, es innegable que las mujeres representan la mayoría de los casos y suelen ser blanco de acecho debido a relaciones de poder, violencia de género, o el control por parte de exparejas.

Con esto quiero señalar que esta forma de violencia no solo invade su privacidad, sino que también genera un miedo constante y afecta profundamente su bienestar. Así, tenemos que el acecho se caracteriza por la vigilancia continua, el seguimiento persistente, y, cada vez más, el uso de tecnologías en redes sociales, dispositivos de rastreo o vigilancia digital para controlar y atemorizar a las víctimas.

Lo más sorprendente, es que, a pesar de su gravedad, el acecho aún no está adecuadamente tipificado en la legislación mexicana, y con esto se incluye, desde luego a la legislación del Estado de Guerrero.

En los últimos días, en los medios de comunicación nacionales y locales, ha sonado el caso de Valeria, víctima de acecho por parte de un exalumno, quien la acosaba de manera constante y obsesiva. Es verdaderamente sorprendente que ella recibía hasta 300 correos electrónicos al día, mensajes y llamadas de su agresor, quien además la esperaba fuera de su lugar de trabajo y llegó incluso a amenazarla de muerte.

Pese a las múltiples denuncias que presentó, las autoridades investigadoras -como ya es de costumbre-, no actuaron con la debida diligencia, poniendo de pretexto que el acecho no está tipificado como delito en México, es decir, la legislación mexicana no castiga la realización de dicha conducta.

Un caso es estas condiciones, revela lo necesario que el Estado mexicano tome responsabilidad y cierre la laguna legal, es decir, ese vacío legislativo que deja a las víctimas desprotegidas.

El caso de Valeria, no puede ser único, sino solamente aquél que salió a la luz gracias a la valentía de la víctima para denunciar y lograr que se escuchara su voz para hacer resonancia en nosotros, quienes estamos en el ejercicio de un cargo público de elección popular y tenemos atribuciones para legislar.

No obstante, lo que motiva a la presentación de esta iniciativa, es que existen muchos casos de mujeres que han enfrentado situaciones similares, lo que hace urgente y necesario legislar en esto asuntos para lograr la tipificación del acecho

como un delito independiente de otros, con ello, nadie más tendrá que vivir con el temor y la ansiedad que enfrentan diariamente.

Por eso insisto, este patrón de violencia subraya la urgencia y necesidad de tipificar el acecho como un delito autónomo o independiente de otros delitos. Son muy pocos los estados de la República que han legislado sobre el tema, hasta el mes pasado solo se mantenía un registro que revelaba que Coahuila, Guanajuato, Nuevo León y Tamaulipas han sido las entidades del país que han iniciado el procedimiento legislativo correspondientes.

De ahí que, la incorporación del delito de acecho como delito autónomo, independiente de otros delitos como el acoso, el hostigamiento, sea necesario incluirlo en el Código Penal Para el Estado de Guerrero.

Esta propuesta, representa un paso apenas, que pretende garantizar la seguridad y la tranquilidad de las personas sobre todo mujeres, protegiéndolas de una conducta que vulnera sus derechos humanos y que las aleja de una vida libre de violencia.

Esta iniciativa no solo responderá a la necesidad y urgencia de adecuar la legislación estatal con las tendencias nacionales, de otras entidades federativas del país, o estudios internacionales en materia de seguridad y derechos humanos, sino que también con ella buscaremos prevenir y sancionar de manera efectiva el acecho y la intimidación sistemática.

De ello, se sigue que existe la necesidad de reformar el Título Décimo Primero del Código Penal, y al mismo tiempo adicionar un Capítulo IV al que se le denomine “Acecho” con la inclusión de un artículo 220 Ter.

De este modo, en seguida inserto una tabla a manera de cuadro comparativo para evidenciar los cambios que se sugieren en mi propuesta:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499	
Texto vigente	**Texto que se propone**
Título Décimo Primero **Delitos contra la paz de las personas y la inviolabilidad del domicilio**	Título Décimo Primero Delitos contra la paz **y la seguridad** de las personas, y la inviolabilidad del domicilio
Sin correlativo	**Capítulo IV** **Acecho**

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499	
Texto vigente	**Texto que se propone**
Sin correlativo	**Artículo 220 ter.** Comete el delito de acecho quien, por cualquier medio -incluidos los electrónicos-, aceche, asedie o a una persona, de tal forma que ocasione limitación a su libertad de actuar o tomar decisiones, temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia, o patrimonio. Para tales efectos, se podrá manifestar en una sola ocasión o de manera reiterada, conforme a las siguientes definiciones: **Acecho:** comportamiento caracterizado por el seguimiento o vigilancia ilegal de una persona. **Asedio:** comportamiento caracterizado por un ataque persistente o presión constante a una persona. Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de hasta quinientas cuotas a quien cometa el delito previsto en este artículo. Se incrementarán al doble las penas señaladas en el párrafo anterior, si para la comisión del delito, el sujeto activo incurra en alguno de los siguientes supuestos: I. Menoscabe de forma significativa el estilo de vida de la víctima; II. Realice conductas que atenten o causen daño a la integridad física o psicológica de la víctima o su patrimonio, de otra persona o personas con quien aquella mantenga lazos de parentesco o vínculos afectivos; III. Ingrese sin autorización al domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro espacio donde se encuentre la

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499	
Texto vigente	**Texto que se propone**
	víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, o sea frecuentado por cualquiera de éstas; IV. Emplee un arma en la ejecución de la conducta; V. Cuando cometa por sí mismo o por interpósita persona un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, en sus lugares de vivienda, trabajo o estudio; VI. Cuando se trate de una persona adulta y cometa el delito en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo; VII. Cuando cometa el delito en contra de una mujer embarazada o una persona que pertenezca a un grupo vulnerable; VIII. Se valga de una posición jerárquica o de poder para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación; IX. Fuese persona servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione para cometer el delito. Además de las penas señaladas, se le destituirá del empleo, comisión o cargo público y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta;

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499	
Texto vigente	**Texto que se propone**
	X. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente, y XI. Cuando trasciendan el ámbito privado y alcance una proyección masiva. Si en los supuestos del presente artículo se realizaren otros ilícitos se aplicarán las reglas del concurso que procedan. Este delito se perseguirá por querella con excepción de los casos en que la víctima sea una persona menor de edad, mujer embarazada, persona que pertenezca a un grupo vulnerable, exista una posición jerárquica entre el sujeto activo y la víctima, o se cometa por una persona servidora pública.

RAZONAMIENTOS PARA DICTAMINAR

CUARTA. Como se puede advertir, ambas iniciativas, tiene como finalidad dar claridad al delito de acecho para una mayor y mejor administración de justicia que permita investigar y juzgar este delito y así evitar que a través de esta conducta se comentan mas delitos asociados.

QUINTA. Que las y los integrantes de la Comisión Justicia en funciones de Dictaminadora, en análisis de las iniciativas presentadas, coincidimos que tiene como objetivo incorporar al Código Penal del Estado de Guerrero el delito de Acecho.

SEXTA. Que, del estudio de las iniciativas, los motivos manifestados por los proponentes, de acuerdo a su exposición de motivos, resalta el hecho de la falta de una penalidad y una regulación en el sentido de proteger a quien sufra de una situación tan estresante como el acecho y en ese sentido frenar que se siga cometiendo, para ello es necesario legislar e incorporar ese delito,

SÉPTIMA. Que, si bien es cierto, dentro del marco normativo y como lo detallan en su exposición de motivos los promoventes, el Código Penal del Estado de Guerrero, se

establecen otros delitos como el acoso y el hostigamiento, pero estos no encuadran en su totalidad con los elementos que debe cubrir el delito de "Acecho".

OCTAVA. Que, si bien este delito no es nuevo, porque ya en otros estados de la república se ha legislado para que quienes realizan ese tipo de acciones se les castigue con una penalidad y una multa considerable, el estado de Guerrero no ha hecho lo propio en ese sentido, dejando un vacío legal en nuestro Código Penal. En ese sentido y derivado de un análisis jurídico, el Acecho ya se ha legislado en otros estados de la república, pero no solo aquí en México, también en otros países ya se ha le ha considerado de manera individual a este delito y se le ha separado del acoso y del Hostigamiento y se ha mantenido su punibilidad en los mismos términos que se está proponiendo en las iniciativas presentadas y analizadas en este dictamen, que es **de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización.**

NOVENA. Ahora bien, del análisis de la primera iniciativa, la cual pretende adicionar el Capítulo IV Bis, denominado "ACECHO", así como los artículos 186 Ter, 186 Quáter y 186 Quinquies, no resulta correcta su ubicación sistemática, toda vez que el Titulo Quinto, se denomina **"Delitos Contra la Libertad Sexual y el Normal Desarrollo Psicosexual"** en ese sentido la redacción propuesta en los artículos antes mencionado no corresponde con el contenido establecido en el Titulo citado.

DÉCIMA. Siguiendo con el estudio, análisis y dictaminación de las iniciativas, esta Comisión Dictaminadora considera que ambas tienen como finalidad la incorporación de un Capítulo en el Código Penal del Estado de Guerrero, para tipificar el delito de acecho, sin embargo, las mismas cambian el sentido de donde se debe ubicar sistemáticamente en el nuevo articulado. De lo anterior se fusionan ambas propuestas con la finalidad de reforzar una con la otra.

En ese sentido la Comisión de Justicia en calidad de Dictaminadora y en un afán de mantener una claridad en la redacción del articulado y por técnica jurídica legislativa, propone y determina ajustar de acuerdo a la estructura del Código Penal en un apartado que se describe en el siguiente cuadro explicativo.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.		
Texto Propuesto Diputada Deyanira	**Texto Propuesto Diputado Jorge Iván**	**Texto modificado para dictaminar**
TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL **CAPÍTULO IV BIS ACECHO**	**Título Décimo Primero Delitos contra la paz y la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio** **Capítulo IV Acecho**	Título Décimo Primero Delitos contra la paz y la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio Capítulo IV Acecho
Articulo 186 Ter. - Se entiende por delito de acecho como el	**Artículo 220 Ter.** Comete el delito de acecho quien, por	**Artículo 220 Ter.** Comete el delito de acecho quien, de

patrón de atención repetida y no deseada de acoso no sexual, contacto o cualquier otra conducta dirigida a una persona específica de vigilar, perseguir, o comunicarse persistentemente con alguien en contra de su voluntad, atentando contra su seguridad, libertad e intimidad, que causaría que una persona razonable sienta miedo, inseguridad y temor. La conducta debe ser reiterada, al menos en dos ocasiones, y deberá alterar la vida normal de la víctima, a tal grado que esta, por el temor, angustia, intranquilidad o zozobra que le provoque, se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o de trabajo. Este delito se perseguirá por querella.	cualquier medio -incluidos los electrónicos-, aceche, asedie o a una persona, de tal forma que ocasione limitación a su libertad de actuar o tomar decisiones, temor o angustia de sufrir un daño en su persona, familia, o patrimonio. Para tales efectos, se podrá manifestar en una sola ocasión o de manera reiterada, conforme a las siguientes definiciones: **Acecho:** comportamiento caracterizado por el seguimiento o vigilancia ilegal de una persona. **Asedio:** comportamiento caracterizado por un ataque persistente o presión constante a una persona. Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de hasta quinientas cuotas a quien cometa el delito previsto en este artículo. Se incrementarán al doble las penas señaladas en el párrafo anterior, si para la comisión del delito, el sujeto activo incurra en alguno de los siguientes supuestos: I. Menoscabe de forma significativa el estilo de vida de la víctima; II. Realice conductas que atenten o causen daño a la integridad física o psicológica de la víctima o su patrimonio, de otra persona o personas con quien aquella mantenga lazos de parentesco o vínculos afectivos; III. Ingrese sin autorización al domicilio, lugar de trabajo o	manera directa o por interpósita persona, aceche o intimide a una persona por cualquier medio incluidos los electrónicos, con la finalidad de generarle un daño, amenaza o temor fundado por su seguridad o integridad personal o de su familia o su patrimonio, llevando a cabo esta conducta de manera reiterada una o varias de las siguientes: I. La vigile, siga, persiga, rastree o busque cercanía física en contra de su voluntad; II. Establezca o busque establecer comunicación persistentemente, en dos o más ocasiones, con ella, a través de cualquier medio de comunicación o redes sociales; La conducta se considerará reiterada cuando se repita más de dos ocasiones, provocando a la víctima, alterar su vida normal. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis meses a dos años prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA). Este delito se perseguirá por querella, excepto cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, mujer embarazada, persona que pertenezca a un grupo vulnerable o se cometa por una persona servidora pública, en este caso se perseguirá de oficio.

	cualquier otro espacio donde se encuentre la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, o sea frecuentado por cualquiera de éstas; IV. Emplee un arma en la ejecución de la conducta; V. Cuando cometa por sí mismo o por interpósita persona un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, en sus lugares de vivienda, trabajo o estudio; VI. Cuando se trate de una persona adulta y cometa el delito en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo; VII. Cuando cometa el delito en contra de una mujer embarazada o una persona que pertenezca a un grupo vulnerable; VIII. Se valga de una posición jerárquica o de poder para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación; IX. Fuese persona servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione para cometer el delito. Además de las penas señaladas, se le destituirá del empleo, comisión o cargo público y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por el	No se considerarán constitutivas de este delito las conductas descritas en el presente artículo, cuando deriven del ejercicio de la libertad de expresión, la actividad periodística, la defensa de derechos humanos, la protesta social o la crítica a personas servidoras públicas en razón de sus funciones. .

	tiempo de la pena de prisión impuesta; X. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente, y XI: Cuando trasciendan el ámbito privado y alcance una proyección masiva. Si en los supuestos del presente artículo se realizaren otros ilícitos se aplicarán las reglas del concurso que procedan. Este delito se perseguirá por querella con excepción de los casos en que la víctima sea una persona menor de edad, mujer embarazada, persona que pertenezca a un grupo vulnerable, exista una posición jerárquica entre el sujeto activo y la víctima, o se cometa por una persona servidora pública.	
Articulo 136 Quáter. - (Acecho) Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización a quien intimide a una persona de manera insistente y reiterada, llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes: I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física; II. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona; III. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella; IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o		**Artículo 220 Quater.** Las penas establecidas en el artículo anterior aumentaran hasta en una mitad en su mínimo y su máximo, cuando concurran las circunstancias siguientes: I. Menoscabe de forma significativa el estilo de vida de la víctima, a tal grado que, por el temor, angustia, intranquilidad o zozobra, realice algunas de las siguientes acciones: Cambie su itinerario normal, hábitos, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o trabajo; II. Realice conductas que atenten o causen daño a la integridad física o psicológica de la víctima o su patrimonio, de otra persona o personas

cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.		con quien aquella mantenga lazos de parentesco o vínculos afectivos; III. Ingrese sin autorización al domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro espacio donde se encuentre la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, o sea frecuentado por cualquiera de éstas; IV. Emplee un arma en la ejecución de la conducta; V. Cuando cometa por sí mismo o por interpósita persona un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, en sus lugares de vivienda, trabajo o estudio; VI. Cuando se trate de una persona adulta y cometa el delito en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo; VII. Cuando cometa el delito en contra de una mujer embarazada o una persona que pertenezca a un grupo vulnerable; VIII. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente; y IX. Cuando trasciendan el ámbito privado y alcance una proyección masiva.

		Si en los supuestos del presente artículo se realizaren otros ilícitos se aplicarán las reglas del concurso que procedan.
Articulo 186 Quinquies.- (Modalidades agravantes del delito previsto en el artículo 186 Quáter de este código) Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurran cualquiera de las circunstancias siguientes: I. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad. II. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad. III. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aún cuando no cause daño físico. IV. Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra. V. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio. VI. Cuando la conducta provenga de una persona adulta		**Artículo 220 Quinquies**. Las penas previstas en el artículo 220 Ter, Se incrementarán hasta el doble cuando concurran una o varias de las circunstancias siguientes: I. Cuando sea cometida por persona servidora pública. En este caso, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público hasta por la duración de la pena de prisión impuesta; II. Se cometa el delito quebrantando o incumpliendo alguna medida de protección o cautelar; III. Cuando quien comete el delito haya sido condenado por el mismo con anterioridad.

en contra de una persona menor de edad. VII. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica. VIII. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima. IX. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género. X. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente. XI. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona. Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.		

DECIMA PRIMERA. Que es de resaltar que se decidido ubicar sistemáticamente la adición del capítulo denominado acecho en el Titulo Decimo Primero, de acuerdo a la propuesta de reforma de su denominación, toda vez que dicho título señala delitos contra la paz de las personas y la inviolabilidad del domicilio, así pues, se considera viable la reforma de dicha denominación para adicionar la palabra seguridad, y quedar de la siguiente manera:

Delitos contra la paz **y seguridad** de las personas y la inviolabilidad del domicilio

DECIMA SEGUNDA. Que la penalidad que se propone en el delito de acecho cumple con la establecidas en otras entidades del país, además de ser proporcional con la conducta sancionable, por lo que no infringe la norma establecida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, cumpliendo con el principio de proporcionalidad.

DECIMA TERCERA. Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano".

Que en sesiones de fecha 17 y 22 de septiembre del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo Primero y se adiciona un Capítulo IV, con los artículos 220 Ter, 220 Quater y 220 Quinquies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en materia de delito de acecho. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 579, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV, CON LOS ARTÍCULOS 220 TER, 220 QUATER Y 220 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, EN MATERIA DE DELITO DE ACECHO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación del Título Décimo Primero del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Núm. 499.

Título Décimo Primero
Delitos contra la paz **y seguridad** de las personas, y la inviolabilidad del domicilio

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un **"Capitulo IV Acecho"** que contiene los artículos 220 Ter, 220 Quater y 220 Quinquies al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Núm. 499.

Título Décimo Primero
Delitos contra la paz y seguridad de las personas, y la inviolabilidad del domicilio

Capítulo IV Acecho

Artículo 220 Ter. Comete el delito de acecho quien, de manera directa o por interpósita persona, aceche o intimide a una persona por cualquier medio incluidos los electrónicos, con la finalidad de generarle un daño, amenaza o temor fundado por su seguridad o integridad personal o de su familia o su patrimonio, llevando a cabo esta conducta de manera reiterada una o varias de las siguientes:

I. La vigile, siga, persiga, rastree o busque cercanía física en contra de su voluntad;

II. Establezca o busque establecer comunicación persistentemente, en dos o más ocasiones, con ella, a través de cualquier medio de comunicación o redes sociales;

La conducta se considerará reiterada cuando se repita más de dos ocasiones, provocando a la víctima, alterar su vida normal.

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis meses a dos años prisión y multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Este delito se perseguirá por querella, excepto cuando las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, mujer embarazada, persona que pertenezca a un grupo vulnerable o se cometa por una persona servidora pública, en este caso se perseguirá de oficio.

No se considerarán constitutivas de este delito las conductas descritas en el presente artículo, cuando deriven del ejercicio de la libertad de expresión, la actividad periodística, la defensa de derechos humanos, la protesta social o la crítica a personas servidoras públicas en razón de sus funciones.

Artículo 220 Quater. Las penas establecidas en el artículo anterior aumentaran hasta en una mitad en su mínimo y su máximo, cuando por la comisión del delito concurran las circunstancias siguientes:

I. Menoscabe de forma significativa el estilo de vida de la víctima, a tal grado que, por el temor, angustia, intranquilidad o zozobra, realice algunas de las siguientes acciones: Cambie su itinerario normal, hábitos, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o trabajo;

II. Se realicen conductas que atenten o causen daño a la integridad física o psicológica de la víctima o su patrimonio, de otra persona o personas con quien aquella mantenga lazos de parentesco o vínculos afectivos;

III. Se ingrese sin autorización al domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro espacio donde se encuentre la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, o sea frecuentado por cualquiera de éstas;

IV. Se emplee un arma en la ejecución de la conducta;

V. Cuando se cometa por sí mismo o por interpósita persona un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna de las personas citadas en la fracción II, en sus lugares de vivienda, trabajo o estudio;

VI. Cuando el sujeto activo sea un persona adulta y cometa el delito en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo;

VII. Cuando se cometa el delito en contra de una mujer embarazada o una persona que pertenezca a un grupo vulnerable;

VIII. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente; y

IX. Cuando trasciendan el ámbito privado y alcance una proyección masiva.
Si en los supuestos del presente artículo se realizaren otros ilícitos se aplicarán las reglas del concurso que procedan.

Artículo 220 Quinquies. Las penas previstas en el artículo 220 Ter, se incrementarán hasta el doble cuando concurran una o varias de las circunstancias siguientes:

I. Cuando sea cometida por persona servidora pública.

En este caso, además de la pena señalada, será destituido del cargo y se le inhabilitará para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público hasta por la duración de la pena de prisión impuesta;

II. Se cometa el delito quebrantando o incumpliendo alguna medida de protección o cautelar;

III. Cuando quien comete el delito haya sido condenado por el mismo con anterioridad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

DIPUTADA PRESIDENTA.
ERIKA ISABEL GUILLEN ROMÁN.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
OBDULIA NARANJO CABRERA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 579, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV, CON LOS ARTÍCULOS 220 TER, 220 QUATER Y 220 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, EN MATERIA DE DELITO DE ACECHO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los doce diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 580 POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 22 de septiembre del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de ANTECEDENTES se indican las fechas de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo de los turnos para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL se resume el propósito del mandato judicial.

III.- En el apartado CONSIDERACIONES, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente dictamen.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

ANTECEDENTES

I. El catorce de octubre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, se tomó conocimiento del oficio suscrito por el licenciado Ignacio Rojas Mercado, encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Guerrero, mismo que adjunta el oficio 22143/2025, suscrito por el licenciado Roddy Marino Santos, Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, el cual notifica el acuerdo de admisión de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por la Ministra Instructora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Yasmín Esquivel Mossa, dentro del expediente que corresponde a la Controversia Constitucional 173/2025, promovida por el Dr. Raúl Armando Jiménez Vázquez, Consejero adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal. Así mismo, fue turnada a esta Comisión de Justicia el dieciséis de octubre de esa misma anualidad.

Posteriormente, la Presidencia de la Comisión de Justicia, remitió a cada uno de las y los integrantes de la misma, mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/071/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/072/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/073/2025 y

HCEG/LXIV/CJ/CEBS/074/2025, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, una copia simple del turno **LXIV/2DO/SSP/DPL/0251/2025,** para su conocimiento y efectos correspondientes.

II. El veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, en sesión ordinaria del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se tomó conocimiento del oficio 3149/2026, suscrito por el licenciado Salvador Rojas Barrera, Secretario Auxiliar de Acuerdos, adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual notifica los puntos resolutivos de la sentencia dictada de fecha nueve de marzo del presente año, dictada en la Controversia Constitucional número 173/2025, recepcionada ante esta Comisión Dictaminadora el veintisiete del mismo y año.

De igual manera, la Presidencia de la Comisión de Justicia, remitió a cada una de las y los integrantes de la misma, mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/382/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/383/2026, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/384/2026 y HCEG/LXIV/CJ/CEBS/385/2026, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, una copia simple del turno **LXIV/2DO/SSP/DPL/1758/2026,** para su conocimiento y efectos correspondientes.

OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 173/2025.

El doctor Raúl Armando Jiménez Vázquez, Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, impugnó el texto normativo del artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, en razón de que, a su juicio, corresponde únicamente al Congreso de la Unión expedir leyes generales que establezcan los tipos penales y sus sanciones en materias como el secuestro y otras formas de privación de la libertad, en consecuencia, el precepto estatal impugnado regula dichas materias, actualizando una invasión a la competencia federal.

Por ello, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia consideramos que, para describir los planteamientos de la Controversia Constitucional, es importante entrar al estudio y análisis de los puntos esenciales de la substanciación del procedimiento, para concluir en la sentencia que determina la invalidez del artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, 499, tal como se establece a continuación:

Publicación del Decreto. El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 226, por el que se reforman ciertas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, entre ellas, la reforma al artículo 191, mismo que a continuación se describe:

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

Artículo 191. Agravantes
La privación ilegal de la libertad se agrava en los casos siguientes:

I. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día adicional o fracción de tiempo que supere dicho plazo;

II. Cuando se haga uso de la violencia física o moral, la víctima sea persona mayor de sesenta años o por cualquier circunstancia la víctima esté en situación de inferioridad física o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, la pena de prisión será de tres a siete años y seis meses, y la multa de hasta trescientos setenta y cinco días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

III. Cuando la víctima sea una persona de menos de dieciocho años de edad, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa de hasta quinientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Presentación de la acción de inconstitucionalidad. El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero, en la que impugnó lo siguiente:

> **"IV. Norma general, cuya invalidez se demanda, y el medio oficial en el cual se publicó**
> **El DECRETO NÚMERO 226 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la referida entidad federativa el 28 de marzo de 2025, en particular su artículo 191." (Sic)**

De igual manera, el Consejero Adjunto expuso en su demanda, el concepto de invalidez siguiente:

> **ÚNICO. El artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero invade la competencia exclusiva de la Federación para legislar en materia de privación ilegal de la libertad, contemplada en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal,** de acuerdo al cual corresponde únicamente al Congreso de la Unión expedir leyes generales que establezcan los tipos penales y sus sanciones en materias como el secuestro y otras formas de privación de la libertad; en consecuencia, si el

precepto estatal impugnado regula dichas materias, se actualiza una invasión a la competencia federal.

En el caso, el artículo impugnado modifica sustancialmente su contenido normativo respecto de las agravantes de la privación ilegal de la libertad. En concreto, introduce penas privativas de libertad específicas con rango mínimo y máximo, incorpora multas no previstas previamente, expresadas en días de la Unidad de Medida y Actualización, establece una separación normativa de hipótesis agravantes en fracciones autónomas, diferenciando sanciones para personas mayores de 60 años, personas en situación de inferioridad física o psíquica, y personas menores de 18 años.

Por tanto, la modificación sustantiva de normas en materias reservadas refuerza el juicio de invalidez, dado que implica una extralimitación competencial, lo que actualiza una violación al mandato constitucional, referido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a).

Con base en este mandato, el Congreso de la Unión ejerció esta reserva de competencia, lo cual implica que las entidades federativas no pueden legislar sobre los tipos penales ni sanciones en las materias de secuestro y otras formas de privación de la libertad, dado que el contenido sustantivo de estas figuras ha sido fijado o se fijará por una ley general de aplicación obligatoria en todo el país.

Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 25/2011 y 34/2018.

El artículo 124 refuerza la reserva exclusiva prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), al delimitar negativamente el campo de acción de los congresos locales: si una facultad ha sido atribuida de forma expresa al Congreso de la Unión, los estados no pueden ejercerla por ningún motivo.

Por tanto, el Congreso del estado de Guerrero carece de competencia para legislar sobre las agravantes y sanciones de delitos relacionados con la privación ilegal de la libertad. (sic)

Resolución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintiséis, declaró la invalidez del artículo 191 del Código Penal Estatal, mismo que cita textualmente:

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 191 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, reformado mediante Decreto 226, publicado en el Periódico Oficial local el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, por las razones señaladas en el apartado VII de esta ejecutoria.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero, conforme a lo determinado en el apartado VIII de esta decisión.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Como se aprecia, se declaró la invalidez del artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, surtiendo efectos retroactivos al veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, es decir, un día posterior a la fecha de la publicación del Decreto 226 en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, y se activará tal disposición a partir de la notificación al Congreso del Estado de Guerrero, mismo que se efectuó el día doce de mayo de dos mil veintiséis.

CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERO. Que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora coinciden en derogar, por mandato judicial, el artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, donde se advierte que dicho precepto legal, se reformó a partir de la necesidad de endurecer las penas del delito de privación ilegal de la libertad cuando la víctima sea persona menor de dieciocho años de edad, con el propósito de fortalecer la protección de la niñez, reforzar el efecto disuasorio de la norma penal y armonizar el marco jurídico local con los principios constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, particularmente el interés superior de la niñez. De igual manera, se advierte que la iniciativa se derivó como parte del diagnóstico sobre las sanciones vigentes, mismas que resultaban insuficientes para inhibir la comisión de dichas conductas y que el incremento punitivo constituía una medida que se consideró en su momento necesaria para reflejar la gravedad del impacto que estos delitos generan en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

No obstante, el Máximo Tribunal puntualiza en la sentencia de mérito, que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de julio de dos mil quince y en vigor a partir del día siguiente, faculta exclusivamente al Congreso de la Unión para expedir leyes generales que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones en materia de privación de la libertad, con el propósito de garantizar una

regulación homologada en todo el territorio nacional respecto de conductas que atenten contra el bien jurídico de la libertad personal.

En ese sentido, Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Dictaminadora se adhieren a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando fundado el concepto de invalidez, confirmando la incompetencia de las legislaturas locales para legislar en dicha materia, donde no sólo debe entenderse como su imposibilidad de crear normas, sino también para modificar las existentes antes de la reforma.

SEGUNDO. El artículo 191 establece agravantes para el delito de privación ilegal de la libertad, resultando inconstitucional, pues como se ha mencionado con antelación, corresponde solo al Congreso de la Unión, legislar en materia de privación de la libertad. Es así que, la reforma incide directamente en la configuración normativa del delito y en la determinación de su marco punitivo, al establecer incrementos específicos de la pena en función del tiempo de duración de la privación, del uso de violencia y de condiciones particulares de vulnerabilidad de la víctima, tales como su edad o situación física.

Dichos elementos forman parte del contenido sustantivo del tipo penal, por lo que se insertan plenamente en la materia de “otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley” a la que se refiere el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otras palabras, la reforma impugnada se trata de una modificación sustantiva, mediante la cual se pretendía alterar el régimen de punibilidad del delito de privación ilegal de la libertad, incorporando nuevas hipótesis de agravación que inciden directamente en la determinación de la sanción.

Al respecto, debe destacarse que el tipo penal básico previsto en el artículo 190 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, fue publicado el uno de agosto de dos mil catorce, esto es, con anterioridad a la reforma constitucional de diez de julio de dos mil quince, mediante la cual se otorgó al Congreso de la Unión competencia para expedir leyes generales en materia de “otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley”. En ese momento, las legislaturas locales aún conservaban competencia para tipificar dicha conducta.

Asimismo, la sentencia de mérito menciona que debe tenerse en cuenta que la conducta consistente en privar ilegítimamente de la libertad implica necesariamente la coerción de la voluntad de la víctima. En tal sentido, cuando dicha conducta se realiza dolosamente, la finalidad de restringir la libertad de la víctima constituye un elemento intencional inherente al propio actuar. Esto es relevante, teniendo en cuenta que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro contempla la hipótesis de privación de la libertad, como es el supuesto previsto en su artículo 9, fracción I, inciso c), que sanciona al que prive de la libertad de otro, con el simple propósito de “Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros”.

Ello implica que la sola intención de privar ilegítimamente a otro de su libertad implica de manera necesaria coartar su voluntad; es decir, el daño se precisa no como resultado casual, sino como propósito de restringir la libertad, lo que demuestra que el Congreso de la Unión ya ha ejercido su competencia para regular integralmente la conducta que atenta íntegramente contra la libertad personal.

Al tratarse de modificaciones que parten o incluyen la sanción a una materia cuya legislación es exclusiva del Congreso de la Unión, la Suprema Corte consideró que carece de sustento constitucional.

En consecuencia, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, estimamos correcto que se declare fundado el concepto de invalidez hecho valer por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.

TERCERO. Que los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en atención a la sentencia emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**,** considera necesario derogar el artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499. Quedando de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. (TEXTO VIGENTE)	***CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499. (PROPUESTA PARA DICTAMEN)***
Artículo 191. Agravantes ***La privación ilegal de la libertad se agrava en los casos siguientes:*** ***I. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará un mes por cada día adicional o fracción de tiempo que supere dicho plazo;*** ***II. Cuando se haga uso de la violencia física o moral, la víctima sea persona mayor de sesenta años o por cualquier circunstancia la víctima esté en situación de inferioridad física o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, la pena de prisión será de tres a siete años y seis meses, y la multa de hasta trescientos setenta y cinco días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y*** ***III. Cuando la víctima sea una persona de menos de dieciocho años de edad, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa de hasta quinientos días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.***	***Artículo 191. (Se deroga)***

CUARTO. Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano".

Que en sesiones de fecha 22 y 23 de septiembre del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 580 POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 191. (Se deroga)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. La invalidez del artículo 191 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, empezó a surtir sus efectos retroactivos el día veintinueve de marzo de dos mil veinticinco, tal como la establece los puntos resolutivos de la sentencia emitida dentro de la Controversia Constitucional 173/2025.

CUARTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

DIPUTADA PRESIDENTA.
ERIKA ISABEL GUILLEN ROMÁN.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
OBDULIA NARANJO CABRERA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
GLADYS CORTES GENCHI.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 580 POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los doce diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 581 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 22 de septiembre del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 246 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **CONSIDERACIONES,** la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

ANTECEDENTES

En la sesión de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 246 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, presentada por el Diputado Jesús Eugenio Urióstegui García y se adhieren las Diputadas y Diputados de los Grupos Parlamentarios de MORENA, PRI, PRD y PVEM, así como la Diputada Claudia Sierra Pérez y el Diputado Pánfilo Sánchez Almazán, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día ocho de mayo del año dos mil veinticinco, mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/1059/2025.

OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito de las Diputadas y Diputados proponentes es, fortalecer el marco normativo en materia del delito de despojo., ampliando el catálogo de agravantes, cuando este delito se cometa en agravio de una persona vulnerable. Que, en la parte sustancial de su Exposición de Motivos, se destaca las siguientes:

(...) Exposición de motivos.

A veces, la justicia llega demasiado tarde. Otras veces, nunca llega. Pero hay momentos de injusticia en contra de personas vulnerables en que el pueblo ya no espera más. Se defiende. Se levanta. Se niega a permitir que le arrebaten lo poco o mucho que ha construido con una vida entera de trabajo. Muchas personas adultas no piden venganza. Solamente defienden lo suyo. Su casa, su historia, su dignidad.

Hay personas que construyen su vida con las manos. Ladrillo a ladrillo. Año tras año. Su hogar no es un simple inmueble: es memoria, refugio, herencia, frontera de su esfuerzo. Por eso, cuando alguien irrumpe en esa vida, cuando un extraño se apodera de lo que no es suyo, el daño no es solo material: es una herida moral, emocional y muchas veces irreversible.

La invasión de bienes ajenos, especialmente cuando las víctimas son personas adultas mayores, con discapacidad, en abandono o con enfermedades incapacitantes, se ha convertido en una modalidad moderna de despojo. Un fenómeno que se camufla en vacíos legales, en silencios jurídicos, y que ha sido históricamente tolerado como si fuera un mal menor. Esta iniciativa lo dice claro: no lo es. Es un crimen, y debe ser tratado como tal.

Esta iniciativa nace de la indignación. De ver cómo la ley, tal como está, a veces protege más al invasor que a la víctima. A quienes se aprovechan del abandono, de la vejez, de la soledad o del desconocimiento para adueñarse con triquiñuelas o con descaro, del patrimonio ajeno. Esa es la raíz del despojo moderno: la confianza quebrada, el abuso de poder íntimo, el papel firmado sin saber, la casa ocupada en silencio.

Inspirados por la reciente 'Ley Antiokupas' de España, que estableció desalojos exprés y nuevas sanciones penales para proteger el patrimonio habitacional, observamos cómo ese modelo tuvo eco en una sociedad harta de la impunidad de los que se apropian de lo que no es suyo. Sin embargo, en México, la realidad jurídica es distinta. Nuestro sistema penal acusatorio, los principios constitucionales del debido proceso, y la estructura única del Código Nacional de Procedimientos Penales nos impiden replicar esa respuesta tal cual.
Pero eso no nos inmoviliza. Nos desafía. Nos obliga a pensar una solución local, viable y legítima. Por eso, Guerrero toma su propio camino. Esta es nuestra versión: la Iniciativa Anti Invasores. Una respuesta concreta, firme y legal contra quienes, aprovechándose de la condición vulnerable de otro, intentan arrebatarle el bien más íntimo: su hogar.

La reforma al artículo 246 del Código Penal del Estado de Guerrero es necesaria para fortalecer sustancialmente el marco jurídico en materia de delito de despojo, se requiere especificar con mayor claridad los contextos de vulnerabilidad en que se comete este delito y al establecer agravantes más precisas y severas para

proteger a quienes menos pueden defenderse: personas adultas mayores, enfermas, en situación de abandono o con alguna discapacidad.

La redacción vigente del artículo establece agravantes en casos generales, pero lo hace de forma limitada y ambigua. Por ejemplo, sólo se reconoce como agravante el hecho de que la víctima sea una persona mayor de 60 años o con alguna discapacidad "notoriamente evidente" Esto deja fuera múltiples situaciones reales de vulnerabilidad que, por su complejidad o por no ser visibles a simple vista, no quedan adecuadamente protegidas bajo la ley actual.

Por ello, nosotros proponemos una mayor precisión jurídica y mayor alcance protector. Se amplía el catálogo de condiciones de vulnerabilidad que pueden ser aprovechadas para cometer el delito, incluyendo enfermedad, ausencia prolongada, analfabetismo, desconocimiento de la ley o abandono. Esto evita interpretaciones restrictivas que actualmente permiten a los agresores evadir la sanción agravada al no encajar técnicamente en los supuestos anteriores.

También, con la modificación se reconoce y penaliza nuevas formas de apropiación encubierta. Esto responde a la realidad actual, donde el despojo ya no siempre se presenta de forma violenta, sino a través de simulación jurídica, abuso de confianza o contratos irregulares. Se fortalece la protección patrimonial de los sectores más vulnerables: La inclusión de agravantes específicas cuando el autor es familiar, apoderado legal, notario, servidor público o persona de confianza reconoce que en muchos casos de despojo el agresor está dentro del círculo íntimo de la víctima. Esto representa una traición estructural y requiere un castigo más severo por el nivel de abuso implícito.

A su vez, se aplicarán sanciones más severas y proporcionales. Se eleva el rango de penas de forma clara y razonable. En casos de despojo por condición de vulnerabilidad: hasta dos terceras partes más de la pena máxima. En casos cometidos por familiares o personas de confianza, o si afecta a la única vivienda habitual de la víctima: penas de 8 a 14 años de prisión y 300 a 600 días de multa. Los beneficios de la presente reforma son los siguientes:

* Dará herramientas reales al Ministerio Público y jueces para sancionar con mayor contundencia el despojo cometido con abuso de vulnerabilidad.

* Prevendrá casos de apropiación fraudulenta al enviar un mensaje claro de que ni la vejez, ni la soledad, ni el desconocimiento aprovechamiento.

* Protegerá el patrimonio más sagrado de las personas: su vivienda, su historia, su espacio de vida.

* Fomentará una cultura de respeto y responsabilidad, especialmente entre familiares, representantes legales y actores del sistema notarial o inmobiliario.

Las estadísticas nos muestran una tendencia creciente de invasiones disfrazadas de acuerdos, o simplemente ocupaciones que luego se transforman en litigios interminables. No hay datos oficiales centralizados, pero basta mirar las quejas ante notarios, defensorías del pueblo y medios locales para entender la magnitud del fenómeno. Es un problema creciente, transversal y doloroso.

Este Congreso no puede seguir permitiendo que quien invade lo ajeno camine impune. Que quien se apodera de la casa de una persona adulta mayor simplemente alegue abandono. Que quien lucra con la ignorancia o la confianza siga campante. Hoy, Guerrero alza la voz y dice basta.

Con esta Iniciativa Anti Invasores, el Congreso del Estado da un paso firme, legal y justo en defensa del patrimonio más sagrado: el hogar. Porque el patrimonio no se invade, no se roba, no se falsifica. Se respeta. Y quien no lo entienda, que se atenga a la ley.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente INICIATIVA DE:

DECRETO NÚMERO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 246 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 246. Agravantes

Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán hasta en una mitad, cuando el despojo se realice por tres o más personas. En este caso, se impondrá, además, a los autores intelectuales o a quienes dirijan la invasión del inmueble, de cuatro a ocho años de prisión.

Cuando se cometa este agravio aprovechándose de la condición de persona adulta mayor, de la enfermedad, discapacidad, ausencia prolongada, analfabetismo, desconocimiento de la ley o situación de abandono del propietario o legítimo poseedor de un bien inmueble; la pena se incrementará hasta en dos terceras partes de la pena máxima.

A quienes cometan en forma reiterada el despojo de bienes. El autor del delito sea familiar por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, apoderado legal, albacea, servidor público, notario, administrador de bienes, o cualquier persona con quien la víctima tuviera una relación de confianza. O el bien afectado

constituya la única vivienda habitual de la víctima. Se les impondrá una pena de ocho a catorce años de prisión y trescientos a seiscientos días de multa.

CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA. Que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora en análisis de la iniciativa presentada, coinciden, por pretender fortalecer el código penal del Estado y brindar mayor protección a adultos mayores y personas vulnerables para que no sean despojados de sus inmuebles.

SEGUNDA. Analizados los motivos expuestos por los proponentes, resalta la importancia de garantizar el derecho a la vivienda, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política Mexicana.

TERCERA. Ahora bien, de acuerdo a la exposición de motivos, la cual se basa en gran parte en la propuesta de Ley del Partido Popular de España, y que, de acuerdo a los motivos expuesto en esa Ley, los cuales son similares a la realidad que se vive en nuestro país.

CUARTA. Sin embargo, para entrar a un estudio mas profundo de esta iniciativa, debemos de tener claro que nuestro país, de acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas (INEGI). Mexico cuenta con **17 millones de personas mayores a 60 año**s, de estos él (22.4%) son objeto de cuidado, dejando a **13.2 millones (77.6%)** sin él.

Ahora bien, Guerrero concentra **443,534** de estos adultos, lo que significa que de esta cantidad entrando al mismo análisis del párrafo anterior, resulta que el 77.6 % de estos adultos se encuentran sin cuidado, encontrándose vulnerables ante cualquier amenaza legal.

QUINTA. Si bien es cierto, la propuesta de reforma, tiene como premisa garantizar a los adultos mayores que no sean despojados de su patrimonio, principalmente cuando sea su única vivienda, lo que resulta viable la iniciativa, sin embargo, a consideración esta Comisión en funciones de dictaminadora, la redacción propuesta presenta algunas deficiencias, que deben de ser perfeccionadas para que tanto la autoridad investigadora como la juzgadora puedan aplicarla, en ese sentido se detalla de la siguiente manera:

Primeramente, se considera correcta aumentar el catálogo de supuestos que deben de ser considerados para agravar la conducta del delito de despojo, al incluir que el autor del delito sea familiar de la víctima hasta el cuarto grado y que además sean considerados en estas agravantes a los apoderados legales, los albaceas, servidores públicos, notarios, administradores de bienes o cualquier persona que la víctima tuviera una relación de confianza. Sin embargo es evidente que dejar la redacción en estos términos se estaría aprobando una reforma ambigua, por el hecho de que, si la persona que cometa este delito no entra en algunos estos personajes mencionados, se estaría ante un vacío legal, en ese sentido se propone modificar la redacción con la finalidad de que se defina insertando la palabro “o” como una alternancia de agravante cuando el autor del delito pueda pertenecer

o no una de las personalidades citadas, dicho de otra manera, esta agravante aplicara aun cuando el despojante sea un extraño de la víctima.

Lo anterior es así, porque la palabra “o” en español tiene varios significados y usos.

- Conjunción disyuntiva: Expresa alternativa entre dos o más opciones, como en "¿Prefieres el cine o el teatro?".
- Uso en contextos específicos: Puede tener valor exclusivo (una de las opciones es válida) o inclusivo (puede ser una o ambas).

Por otro lado, la multa impuesta en el artículo 246, tal y como está el texto vigente, se advierte una sanción para los autores intelectuales del delito de despojo y señala una pena de prisión de cuatro a ocho años, sin embargo, no se señala la pena punitiva consistente en la multa económica, en ese sentido se considera establecerla y de esta manera se pretende contar con una reforma integral de este artículo.

Así mismo, el incremento de la pena, como resultado de la agravante insertada al artículo 246, es proporcional en ese sentido no infringe lo señalado en el artículo 19 de la Constitución Federal, máxime que, de un derecho comparado con otros Estado del país, este incremento también lo contempla el código penal del Estado de Morelos, Estrado de México entre otros.

En razón a lo anterior y de acuerdo a la justificación de la propuesta de modificar el texto propuesto en la iniciativa de reforma del artículo 246 del Código de la materia, presentamos un cuadro comparativo de cómo quedaría esta reforma, citando el texto vigente de la norma, la propuesta de reforma del texto de la norma y por último el texto de la reforma de la norma modificado para su dictaminación.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.		
(TEXTO VIGENTE)	**(TEXTO PROPUESTO)**	**(TEXTO MODIFICADO PARA DICTAMEN)**
Artículo 246. Agravantes. Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán hasta en una mitad, cuando el despojo se realice por tres o más personas. En este caso, se impondrá, además, a los autores intelectuales o a quienes dirijan la invasión del inmueble, de cuatro a ocho años de prisión. Cuando se cometa este acto en agravio de adultos mayores de 60 años y más, así como, de	**Artículo 246. Agravantes** Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán hasta en una mitad, cuando el despojo se realice por tres o más personas. En este caso, se impondrá, además, a los autores intelectuales o a quienes dirijan la invasión del inmueble, de cuatro a ocho años de prisión. Cuando se cometa este agravio **aprovechándose de la condición de persona**	**Artículo 246. Agravantes** Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán hasta en una mitad, cuando el despojo se realice por tres o más personas. En este caso, se impondrá, además, a los autores intelectuales o a quienes dirijan la invasión del inmueble, de cuatro a ocho años de prisión **y de cien a cuatrocientos a días multa.** Cuando se cometa este agravio **aprovechándose de la condición de persona**

personas que cuenten con alguna discapacidad, cuando ésta, sea notoriamente evidente, la pena se incrementara hasta en dos terceras partes de la pena máxima.	**adulta mayor, de la enfermedad,** discapacidad, **ausencia prolongada, analfabetismo, desconocimiento de la ley o situación de abandono del propietario o legítimo poseedor** de **un bien inmueble;** la pena se incrementará hasta en dos terceras partes de la pena máxima.	**adulta mayor, de la enfermedad,** discapacidad, **ausencia prolongada, analfabetismo, desconocimiento de la ley o situación de abandono del propietario o legítimo poseedor** de **un bien inmueble;** la **pena previstas en el artículo anterior** se incrementará hasta en dos terceras partes de la pena máxima.
A quienes cometan en forma reiterada el despojo de bienes, se les impondrá una pena de seis a doce años de prisión y trescientos a seiscientos días de multa	A quienes cometan en forma reiterada el despojo de bienes. **El autor del delito sea familiar por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, apoderado legal, albacea, servidor público, notario, administrador de bienes, o cualquier persona con quien la víctima tuviera una relación de confianza. O el bien afectado constituya la única vivienda habitual de la víctima.** Se les impondrá una pena de **ocho a catorce años** de prisión y trescientos a seiscientos días de multa.	A quienes cometan en forma reiterada el despojo de bienes. **O si el autor del delito sea familiar por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, apoderado legal, albacea, servidor público, notario, administrador de bienes, o cualquier persona con quien la víctima tuviera una relación de confianza. O el bien afectado constituya la única vivienda habitual de la víctima.** Se les impondrá una pena de **ocho a catorce años** de prisión y trescientos a seiscientos días de multa.

NOVENA. Con la aprobación de esta iniciativa se pretende evitar el despojo de una persona adulta mayor, enferma, o con discapacitada de su vivienda, además de agravar esta conducta cuando habite en ella.

DECIMA. Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano".

Que en sesiones de fecha 22 y 23 de septiembre del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 246 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 581 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 246 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.

Artículo 246. Agravantes
Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán hasta en una mitad, cuando el despojo se realice por tres o más personas. En este caso, se impondrá, además, a los autores intelectuales o a quienes dirijan la invasión del inmueble, de cuatro a ocho años de prisión **y de cien a cuatrocientos a días multa.**

Cuando se cometa este agravio **aprovechándose de la condición de persona adulta mayor, de la enfermedad,** discapacidad, **ausencia prolongada, analfabetismo, desconocimiento de la ley o situación de abandono del propietario o legítimo poseedor** de **un bien inmueble;** la **pena previstas en el artículo anterior** se incrementará hasta en dos terceras partes de la pena máxima.
A quienes cometan en forma reiterada el despojo de bienes, **o si el autor del delito sea familiar por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, apoderado legal, albacea, servidor público, notario, administrador de bienes, o cualquier persona con quien la víctima tuviera una relación de confianza. O el bien afectado constituya la única vivienda habitual de la víctima.** Se les impondrá una pena de **ocho a catorce años** de prisión y trescientos a seiscientos días de multa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

DIPUTADA PRESIDENTA.
ERIKA ISABEL GUILLEN ROMÁN.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
OBDULIA NARANJO CABRERA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
GLADYS CORTES GENCHI.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 581 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los doce diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....$ 3.52

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....$ 5.87

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....$ 8.21

Precio del Ejemplar

DEL DÍA .....$ 26.98

ATRASADOS.....$ 41.06

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....$ 587.72

UN AÑO.....$ 1,261.08

Suscripciones para el extranjero

POR SEIS MESES.....$ 1,032.33

POR UN AÑO.....$ 2,035.33

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62
Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/

DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega
Encargada de Despacho de la Secretaría General de Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

Lic. Omar Carmona Romero
Director General del Periódico Oficial